



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO BERNAL CAMACHO
DEMANDADO	AERO MARÍTIMO DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 022 2021 00632 01
ASUNTO	CONFIRMA

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto por medio del cual el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Bernal Camacho por medio de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra de la sociedad Aero Marítimo de Colombia S.A.S. en liquidación, para que se declare que esta le adeuda la suma de \$34.194.981 más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida desde abril de 2015 con ocasión a contrato de compraventa celebrado entre las partes por la totalidad de las acciones de la sociedad demandada.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del día 7 de julio de 2021 inadmitió la demanda para que subsanara siete deficiencias encontradas por el Despacho para poder proceder a la admisión de la demanda.

En memorial del 12 de julio de 2021 la parte demandante pretendió subsanar los requisitos exigidos por el juzgado; no obstante, lo anterior, el juzgado en auto del día 2 de septiembre de 2021 rechazó la demanda en tanto que no se subsanó el sexto de los requisitos exigidos, el cual era aportar la dirección física del

demandante y de su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

El anterior auto fue recurrido con reposición y en subsidio apelación por la parte actora. Indicó el recurrente que erradamente en el escrito de subsanación en lugar de indicar las direcciones solicitadas, señaló la dirección física del demandado y en relación con la dirección del apoderado de este, manifestó desconocerla; sin embargo, agregó que tal yerro no daba lugar al rechazo de la demanda ya que el Decreto 806 de 2020 establece la virtualidad como prioridad para el funcionamiento de la actividad judicial en el territorio Colombiano, y porque la dirección física exigida por el Despacho en vigencia del Decreto referido no tiene relevancia como en efecto la tiene la dirección electrónica, que precisamente obra en el libelo de notificaciones las direcciones de correo electrónico de las partes del litigio, que son las direcciones necesarias para la virtualidad.

El anterior recurso fue resuelto desfavorablemente por el juzgado de primera instancia en auto del día 14 de octubre de 2021 y por lo tanto procedió a conceder el de apelación subsidiariamente interpuesto.

Así las cosas, en orden a la decisión que habrá de adoptarse, se proceden a exponer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, tal como lo prevén los artículos 82 y ss del C. G. del P.¹, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Para la admisión de la demanda el escrito que la contenga debe comprender los requisitos enunciados en los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de los exigidos por la normas especiales; luego cuando tales

¹ La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal... "3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada... "La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso.". Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

requerimientos no se encuentran satisfechas, el Juzgado al que por reparto corresponde su conocimiento deberá inadmitirla para que en el término improrrogable de cinco días hábiles so pena de rechazo, se subsanen dichas falencias (art. 90 ib.), vencido el anterior término, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En el presente caso la demanda fue inadmitida para para que se subsanaran siete requisitos, importándonos para el presente caso la exigencia número seis ya que esta fue la que estimó el juzgado como no subsanada y que por tal razón motivó el rechazo de la demanda, y que consistía en que se indicara la dirección física del demandante y de su apoderado judicial.

El recurrente argumentó que erradamente en el escrito de subsanación en lugar de indicar las direcciones solicitadas, señaló la dirección física del demandado y que desconocía la dirección del apoderado de este manifestó y agregó que tal yerro no daba lugar al rechazo de la demanda ya que el Decreto 806 de 2020 establece la virtualidad como prioridad para el funcionamiento de la actividad judicial en el territorio Colombiano, y porque la dirección física exigida por el Despacho en vigencia del Decreto referido no tiene relevancia como en efecto la tiene la dirección electrónica, que precisamente obra en el libelo de notificaciones las direcciones de correo electrónico de las partes del litigio.

Frente a los anteriores argumentos este despacho comparte la decisión adoptada por el *a quo* ya que de conformidad con el art. 82 numeral 10° ib., en la demanda debe aportarse tanto la dirección física como la electrónica de las partes y del apoderado de la demandante; normativa que en ningún momento puede entenderse como derogada por el Decreto 806 de 2020 art. 6°, lo que significa que de no acatarse su cumplimiento, la consecuencia ineludible es el rechazo de la demanda tal y como ocurrió en el presente caso.

Sin que sea de recibo el argumento expuesto por el apoderado judicial del demandante en cuanto a que tal exigencia no reviste importancia para el proceso; ya que aún representa un requisito general y vigente de la demanda que da la facultad al juez de inadmitir la solicitud y hasta rechazarla si no se subsana oportunamente; y también faculta eventualmente al demandado una vez se notifique de la misma, a proponer la excepción previa de falta de requisitos

formales; lo que de pasarse por alto en éste momento podría implicar a futuro un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Es por lo anterior que atendiendo al incumplimiento de la parte demandante de las exigencias legales para la admision de la demanda, se confirmará el auto apelado sin que hay lugar a condena en costas porque no se causaron.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del día 14 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia, por el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen una vez ejecutoriado éste auto.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>002</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de enero de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5146b22fba66af64c0ddb5509dc9fca6243f40f6559bcb0b5593c52c60d899

Documento generado en 14/01/2022 12:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>